

19/5 ✓

159

IV CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO

COMISION III: NOMINATIVIDAD ACCIONARIA

PONENCIA

Dra. Lilibiana Graciela Ludueña

Dra. Susana Elena Lambois

LA PRETENSION DE ASENTIMIENTO JUDICIAL SUPLE
TORIO DEL ART. 1277 (t.o. ley 17711) DEL Cód. Civ., ATENDIENDO A /
LA ESTRICTA COGNICION QUE EXIGE LA NATURALEZA DE LA PRETENSION,
CORRESPONDE SUSTANCIARLA POR LA VIA DEL MICROPROCESO INCIDENTAL.

Dispone la norma que si alguno de los cónyuges negare sin
justa causa su asentimiento para otorgar cualquiera de los actos a
que el artículo se refiere, "el juez podrá autorizarlo previa audien-
cia de las partes".

Ello presupone necesariamente la existencia de un reclamo,
de una queja en sentido social, porque la ley se refiere al juez en
cuanto tal y desde que el ordenamiento jurídico recoge esta queja,
este reclamo, debe ser hecho valer frente a otro sujeto y ante el
juez ya convertido en pretensión para que la satisfaga desde que
así jerarquizado por el ordenamiento tal reclamo, la paz social, en-
tendida como la armónica convivencia en el seno de la sociedad, exi-
ge para su preservación que tales reclamos sean necesariamente sa-
tisfechos y el ordenamiento jurídico destina una institución que /
llamamos proceso para satisfacer las pretensiones en sentido jurí-
dico o reclamos o quejas en sentido social.

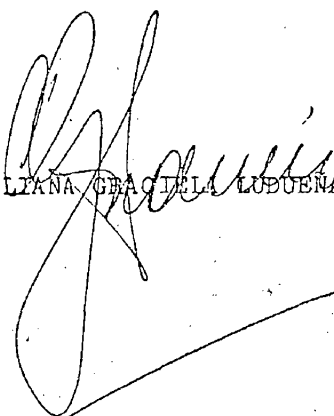
El cónyuge que acude al juez para obtener el asentimiento, ya
sea porque el otro cónyuge se lo niega o por simple ausencia o des-

conocimiento del paradero del cónyuge que debe darlo, ejerce una pretensión, que debe ser satisfecha previo juzgamiento de la justicia o injusticia de la causa de la negativa, del menoscabo que pueda sufrir el patrimonio de la sociedad conyugal, de la prescindibilidad del bien o de la medida en que el interés familiar pueda resultar / comprometido y el resultado de este propio acto jurisdiccional será la satisfacción de la pretensión ya sea que se la actúe por estar conforme con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o que se deniegue su actuación por no existir tal conformidad, pero satisfaciendo en sentido jurídico siempre la pretensión, de modo que al existir una pretensión procesal auténtica, el proceso en el cual debe ventilarse no se da uno de los llamados "procesos voluntarios" que se asigna al juez dentro de la mal llamada jurisdicción voluntaria. Trátase de un proceso judicial auténtico que se desarrolla ante un juez en cuanto tal y en la cual una parte ejerce frente a otra una pretensión procesal.

El art. 1277 del C.C. no consagra el tipo de proceso, ya que se limita a establecer que deberá respetarse la garantía de audiencia, configurando un supuesto en que corresponde al juez determinar la clase de proceso aplicable y, en nuestra opinión atendiendo a la estricta cognición que exige la naturaleza de la pretensión, corresponde / sustanciarla por la vía del microproceso incidental, que debe decidir el juez en primera providencia.

Concluimos entonces que LA PRETENSION DE ASENTIMIENTO JUDICIAL SUPLETORIO DEL ART. 1277 (T.Actual) del C.C., ATENDIENDO A LA ESTRICTA COGNICION QUE EXIGE LA NATURALEZA DE LA PRETENSION, CORRESPONDE SUSTANCIARLA POR LA VIA DEL MICROPROCESO INCIDENTAL.

///guen firmas



LILIANA GRACIELA LUBUENA



SUSANA ELENA LAMBOIS